



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2024-00015-00

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: ISABEL RODRÍGUEZ TOLOZA

DEMANDADO: HERNANDO HERNÁNDEZ BLANCO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvase Proveer. Soledad, 14 de marzo del 2024.

La secretaria,
LIÑÁN

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al Despacho demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por la señora **ISABEL RODRÍGUEZ TOLOZA**, a través de apoderado judicial, y en contra del señor **HERNANDO HERNÁNDEZ BLANCO**.

Examinado el libelo introductor y los anexos de la demanda, constata el Despacho que la demandante pretende se liquide la sociedad conyugal producto del matrimonio que contrajo con el demandado, según consta en el Registro Civil de Matrimonio identificado con el Indicativo Serial No. 301593 de la Notaría Única del Círculo de Simití – Bolívar.

Al respecto, debe anotarse lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso:

“Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial

Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Cuando se trate de la liquidación de sociedad conyugal disuelta por sentencia de nulidad proferida por autoridad religiosa, el juez deberá pronunciarse sobre su homologación en el auto que ordene el traslado de la demanda al demandado, disponer su inscripción en el registro civil de matrimonio y la expedición de copia del mismo con destino al expediente.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario.” (Negrilla fuera del texto).*

De lo anterior, se colige que se podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal cuando se haya disuelto la misma a causa de: i) sentencia judicial, ii) sentencia proferida por autoridad religiosa o, iii) sentencia de nulidad proferida por autoridad religiosa.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, observa el Despacho que junto al escrito de demanda no se aportó prueba de que la sociedad conyugal existente entre la demandante señora **ISABEL RODRÍGUEZ TOLOZA** y el demandado señor **HERNANDO HERNÁNDEZ BLANCO**, se haya disuelto bajo una de las causales expuestas en el párrafo anterior, siendo este acto procesal previo al de la liquidación de la sociedad conyugal.

Por lo anterior, y con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a mantener en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** formulada por la señora **ISABEL RODRÍGUEZ TOLOZA**, a través de apoderado judicial, y en contra del señor **HERNANDO HERNÁNDEZ BLANCO**.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZ**

03.

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4bd5cc5f5ecab53b30ed399d3edf604c1619a7d8d5c3010c5f8a49f0921148**

Documento generado en 14/03/2024 05:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>